



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 3179

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 8321 de 1983 y considerando:*

#### CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado DAMA 14256 del 7 de Mayo de 2003, se denunció la contaminación auditiva generada en el establecimiento denominado **FABRICA DE SELLOS PARA ACEITE** ubicado en la Carrera 78 No. 76-98 (Antigua), de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja presentada, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el día 9 de Febrero de 2004, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico No. **3169** del 16 de Abril de 2004; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 20130 de Septiembre 24 del 2004, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que implemente medidas de control acústico e insonorice el establecimiento, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Igualmente el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento No. 20130 de Septiembre 24 de 2004, y se emitió el concepto técnico 9570 del 9 de Noviembre de 2005, mediante el cuál se constato lo siguiente:

*“INFORME DE LA VISITA: Se realizo visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 78 No. 76-98 (Antigua), encontrando que hace dos meses aproximadamente hubo cambio de nomenclatura, y actualmente la dirección de la empresa SNA Ltda., es la Carrera 78Bis No. 76-68, se le entregó personalmente una copia del Requerimiento en mención al Señor Alejandro Botero, y se le informó que a partir de ese momento contaba con treinta (30) días con el fin de implementar las medidas para el control acústico. Durante la visita se encontró que la empresa SNA LTDA genera vertimientos industriales incumpliendo con la Resolución 1074 de 1997.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 25 de Octubre de 2006, al requerimiento No. 20130 de Septiembre 24 del 2004, y emitió el concepto técnico No. **8044** del 31 de Octubre de 2006, mediante el cual se constató que:

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 3179

**"SITUACIÓN ENCONTRADA:** Se realizó llamada telefónica al Señor Jorge Gantiva Días quejoso con el fin de programar la visita manifestando el Señor que la empresa desde noviembre de 2005, ya no funciona allí, por lo que en el momento no se ve afectado contaminación auditiva. (...) **CONCEPTO TÉCNICO:** Debido a que el establecimiento ya no funciona allí, y no genera contaminación auditiva, se archiva dicho radicado."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **SNA LTDA**, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones ubicadas en la Carrera 78 No. 76-68 (Antigua).

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "**PARÁGRAFO 3.** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U 3 1 7 9

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 14256 del 7 de Mayo de 2003, en contra del inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 76-98 (Antigua) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado 14256 del 7 de Mayo de 2003, por presunta contaminación auditiva.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Paola Chaparro  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá sin indiferencia**